

cuestión de intención, luego esencialmente de hecho; y el juez que se encuentra frente á estos hechos está en la mejor condición de apreciarlos que el intérprete que decide según un relato necesariamente incompleto de las circunstancias de la causa. Fué sentenciado que el deudor que se deja embargar y no se opone á que el acreedor se pague en el precio de la cosa embargada una parte de los intereses hace un reconocimiento que hacen debidos estos intereses, prescripibles sólo en treinta años. Esta sentencia fué también criticada. Para cambiar las condiciones de la prescripción, dice Troplong, no basta que haya reconocimiento, es también necesario que el reconocimiento sea tal, que cree un nuevo título y nulifique al precedente ó que lo haga inútil. (1) El principio es justo, pero la aplicación debe hacerse según los hechos de cada causa.

172. El reconocimiento tiene también un efecto particular en lo que se refiere á la usucapión. Esta exige la buena fe y la posesión á título de propietario. Si el reconocimiento implica novación en el sentido de que el poseedor renuncia á la prescripción que tenía comenzada y que reconoce el derecho del propietario se constituye por esto mismo de mala fe y ya no puede invocar la usucapión por diez ó veinte años, faltándole buena fe y teniendo ésta que existir en el momento en que comienza una nueva prescripción. Sólo podrá prescribir por treinta años. (2) Su mismo título puede estar viciado en su esencia y hacer toda prescripción imposible; esto es lo que sucede si reconoce que su posición es precaria, impidiendo la precariedad la prescripción. (3) Volveremos á este punto.

1 Nancy, 16 de Marzo de 1834 (Daloz, en la palabra Prescripción, número 639, 2.º) Troplong, núm. 698.

2 Durantón, XXI, p. 179, núm. 118.

3 Aubry y Rau, t. II, p. 365, pfo. 215.

CAPITULO III.

DEL EFECTO DE LA PRESCRIPCIÓN.

§ I.—PRINCIPIO.

173. Según el art. 2223 «los jueces no pueden suplir de oficio el medio resultante de la prescripción.» En otros términos, la prescripción no se opone de derecho pleno, tiene que ser opuesta por el que la puede invocar. ¿Cuál es el fundamento de este principio? Hé aquí la explicación que da el Orador del Gobierno en la Exposición de los Motivos: «La prescripción no es, en el lenguaje del foro, más que una improcedencia; es decir, que no tiene efecto si aquel contra el que se quiere ejercer el derecho que resulta de una obligación ó contra el que se reivindica un fundo no opone esta excepción. Tal, en efecto, debe ser la marcha de la justicia. El tiempo solo no opera la prescripción; es menester que con el tiempo concorra una larga inacción del acreedor ó del poseedor, tal cual la ley lo exige. Esta inacción ó esta posesión son circunstancias que no pueden ser conocidas y comprobadas por los jueces sino cuando las alega el que quiere prevalecerse de ellas.» (1) La justificación deja que desear. Cuando la ley dice que el juez no puede suplir de oficio el medio de la prescripción su-

1 Bigot-Préameneu, Exposición de los motivos, núm. 2 (Loché, t. VIII, página 346).

pone naturalmente que la prescripción es segura, pues no era necesario decir que el juez no puede decidir la contestación por un medio que no está probado. Y en realidad no es exacto decir que la inacción del acreedor ó del propietario sólo puede conocerla el juez cuando la parte interesada la alega y la prueba; puede también resultar con evidencia de los hechos de la causa, y, no obstante, el juez no podrá suplirla.

Los autores dan generalmente otro motivo, excepto Troplong, que sostiene que la disposición del art. 2223 no tiene ya razón de ser en nuestro derecho moderno. Se dice que la prescripción suscita un escrúpulo de conciencia; puede en rigor ser invocada por el deudor que sabe que la deuda no fué pagada ó por el poseedor que sabe que no es propietario. La honradez debe impedirle valerse de un medio legal que la conciencia desapruéba. A falta de honradez puede detenerlo el temor de la opinión pública; es necesario que la ley no auxilie á aquellos que sólo son honrados más que por respeto humano; aquella honradez de los que no tienen conciencia, como dice Marcadé. Esto equivale á decir que el juez debe abstenerse y dejar obrar la conciencia, aunque sólo fuera la de los sinvergüenzas. (1)

174. El principio está formulado en términos absolutos que no desmienten ninguna distinción, y lo mismo pasa con los motivos de la ley, cualquiera que sea el que se adopte. Se sigue de esto que el principio recibe su aplicación á las prescripciones cortas tanto como á la de treinta años ó á la usucapción de diez y veinte años. La jurisprudencia está en este sentido; desecha la prescripción de oficio en todos los casos cuando se trata de la prescripción de cinco años del

1 Marcadé, t. VIII, p. 16, núm. 1 del art. 2223. Mourlón, Repeticiones, tomo III, p. 728, núm. 1767. Leroux de Breña, t. I, p. 26, núm. 26. Compárese Troplong, núms. 84-87.

art. 2277, (1) y en materia mercantil, (2) así como en las materias especiales, tales como el registro. (3) Dunod admitía una excepción para la prescripción de diez años que las ordenanzas establecían para con las acciones de nulidad. Se entiende que esta excepción no es ya admisible; Merlin dice, con razón, que nada justificaba la excepción; la buena fe no admite ninguna. (4)

El principio recibiría aún su aplicación si el deudor ó el poseedor fueran menores de edad. (5) Hay motivo de duda; es que aquel que no opone la prescripción cuando la tiene adquirida la renuncia; y el menor no tiene derecho de renunciar, y los que lo representan no tienen capacidad para hacerlo. Sin embargo, la opinión general debe ser seguida; no se puede admitir una excepción á una regla que no es compatible con ella.

175. Debiendo la prescripción ser opuesta por la parte interesada nace la cuestión de saber cuándo debe ser opuesta. El art. 2224 decide la dificultad como sigue: «La prescripción puede ser opuesta en cualquier estado de la causa, aun ante la Corte de Apelación, á no ser que la parte que no hubiera opuesto el medio de prescripción tenga que ser por la circunstancia presumida de haberla renunciado.» Es principio que las excepciones perentorias pueden ser opuestas en todo el curso del proceso; se entiende por esto las excepciones que destruyen la acción y la hacen absolutamente ineficaz. Tal es la prescripción. (6) No se puede objetar al que no opone la prescripción desde el principio del proceso que la ha renunciado, pues puede ignorarla, y

1 Denegada, 5 de Marzo de 1827 (Daloz, en la palabra Prescripción, número 98). Casación, 26 de Febrero de 1861 (Daloz, 1861, 1, 481). Denegada de la Corte de Casación de Bélgica de 15 de Marzo de 1877 (Pascria, 1877, 1, 281).

2 Casación, 2 de Enero de 1855 (Daloz, 1855, 1, 13).

3 Casación, 31 de Mayo de 1847 (Daloz, 1847, 4, 379).

4 Merlin, Repertorio, en la palabra Prescripción, sec. I, pfo. III, núm. 2.

5 Leroux de Breña, t. I, p. 28, núm. 27 y todos los autores.

6 Durantón, t. XXI, p. 201, núm. 134.

aunque la conociera puede repugnarle prevalecerse de una excepción que de hecho está mal vista, porque parece amenudo contraria á la equidad y á la buena fe. La parte interesada comienza por proponer los demás medios de defensa que puede oponer y se reserva la prescripción para el caso en que estos medios no le surtieran. Ha sucedido que la prescripción ha sido opuesta la víspera de una sentencia definitiva cuando la instancia había durado más de veintisiete años. (1)

176. Sin embargo, esto no deja de tener su peligro. Se puede oponer al que descuidó de prevalecerse de la prescripción que la ha renunciado; el art. 2224 lo dice. De aquí una dificultad que puede ser muy grande de hecho: ¿cuándo hay renuncia? Sólo puede tratarse de la renuncia tácita; hay, pues, que aplicar lo que hemos dicho ya de esta renuncia. El art. 2224 se expresa mal diciendo que se puede, por las circunstancias, ser presumido, haber renunciado á la prescripción; nunca se presume una renuncia, pues no se presume que el que tiene un derecho lo abdique; hay que atenerse á la definición que el art. 221 da de la renuncia tácita; ésta resulta de un *hecho* que supone el abandono del derecho adquirido. El que podría oponer una prescripción de la que por el momento no quiere prevalecerse debe, pues, cuidarse de sentar algún hecho del que pudiera inducirse una renuncia. ¿Cuáles son los hechos que suponen el abandono de la prescripción? Es imposible contestar *a priori* á esta cuestión; los hechos dan, amenudo, un mentís á las más sabias teorías. Esto ha sucedido á uno de nuestros buenos autores. Durantón establece muy bien que aquel que ofrece pagar renuncia á la prescripción, pues no se ofrece pagar lo que no se debe. Añade que pasaría lo mismo si un deudor citado en conciliación ofreciera al acree-

1 Denegada, 4 de Julio de 1821 (Daloz, en la palabra Prescripción, número 126).

dor, á título de transacción, cierta suma para que se desistiera de su pretensión, sin reservarse, además, el derecho de oponerle la prescripción por lo excedente y sin decir tampoco que sólo debe esto y que sólo entiende pagar esto; reconocería así la deuda y renunciaría tácitamente la prescripción. Esto parece muy lógico, pero los hechos no se presentan nunca tal cual los suponen los autores. En un caso poco más ó menos idéntico al que Durantón ha propuesto el primer juez ha decidido en sentido contrario. Un escribano notificó de pago á un cliente por una suma de 256 francos, monto de varios instructivos que decía haber notificado por cuenta de éste. Por acta judicial el demandado notificó al demandante, que negaba terminantemente haberle dado mandato para ningún instructivo de los que reclama el costo, pero que para evitarse las molestias de un pleito quería hacer un sacrificio y le ofrecía la suma de 160 francos por todos los gastos de tres actas. El escribano no aceptó la oferta y el demandado la reiteró en audiencia; después, á beneficio de sus ofertas, y siempre protestando no deber nada, opuso la prescripción. El tribunal la admitió por motivo de que las ofertas no eran un reconocimiento positivo de la existencia de la deuda sino un sacrificio para substraerse á las molestias y gastos de un proceso. En el recurso intervino una sentencia de denegada. La Corte de Casación dijo que la sentencia atacada había sólo interpretado la oferta del demandado y que el tribunal tenía el derecho de declarar, como lo había hecho, que una oferta motivada á título de sacrificio y para evitar un proceso no contenía un reconocimiento de la deuda y, por tanto, no impedía que el demandado se prevaleciera de la prescripción. (1)

1 Denegada, 12 de Marzo de 1844 (Daloz, en la palabra Prescripción, número 115. Durantón, t. XXI, p. 212, núm. 137.

177. El art. 2224 dice que la prescripción puede ser opuesta aun ante la Corte de Apelación. Esto implica que la defensa del fondo no impide prevalecerse de la prescripción. Es porque esta defensa no surtió por lo que las partes interesadas se deciden á prevalecerse de la prescripción en apelación. El Tribunal del Sena había desechado la prescripción en un negocio poco favorable para el que la alegaba, fundándose en que la prescripción no podía ser opuesta sino cuando las cosas estaban enteras, mientras que, en el caso, el demandado había defendido el fondo. Esta decisión fué casada porque el tribunal había considerado el medio de la prescripción como deber ser propuesto *rebus integris* y previamente á todas otras excepciones y defensas, lo que, dice la Corte, es un error y una violación del art. 2224. (1) En otro caso la Corte de Amiéns había desechado la prescripción porque las partes habían contestado en el fondo y que el demandado no había ni alegado haber pagado la deuda por la que se le demandaba. En el recurso recayó una sentencia de casación. Se puede, dice la Corte, contestar en el fondo y, no obstante, oponer la prescripción; sin esto sería imposible prevalecerse de ella en apelación. Y ninguna disposición de la ley obliga al que opone la prescripción á alegar que ha pagado, á reserva de que aquel á quien se opone la prescripción difiera el juramento en el caso en que la delación está autorizada por la ley. (2)

178. La ley dice que la prescripción se puede oponer en cualquier estado de la causa. Eso supone que hay aún una causa pendiente. Si ha habido sentencia de último recurso entonces ya no se puede tratar de oponer la prescripción. (3) Eso es evidente. ¿Se debe concluir que la prescripción se

1 Casación, 5 de Junio de 1810 (Dalloz, en la palabra Prescripción, número 116).

2 Casación, 27 de Junio de 1855 (Dalloz, 1855, 1, 290).

3 Dunod, parte I, cap. XIV, p. 110.

puede oponer en tanto que no se haya pronunciado la sentencia definitiva? Se ha juzgado que la prescripción no se puede oponer después de que las partes y el Ministerio Público hayan sido oídos y que los magistrados hayan deliberado en la Cámara de Consejo. (1) Se ha contestado ese principio por motivo de que la causa está pendiente en tanto que no haya sentencia. (2) Sin embargo, una regla de procedimiento impide que la prescripción se oponga durante la deliberación; esto es, que no se pueden notificar las conclusiones después de que una causa haya sido oída, y se necesitan las conclusiones para que la prescripción sea sometida al juez. Eso nos parece decisivo.

179. Al decir que la prescripción se puede oponer aun en apelación el art. 2224 decide implícitamente que no se puede uno prevalecer de ella por primera vez en casación. La razón es que la Corte de Casación no es un tercer grado de jurisdicción; está únicamente llamada á decidir cuándo la sentencia ó el fallo atacado ha violado la ley, y en la especie no hay ley violada, puesto que el primer juez no puede conocer de la prescripción más que cuando la parte interesada la oponga. Pero si la decisión atacada fuera casada por otro motivo se podría oponer la prescripción, ante la Corte, de la devolución, puesto que el proceso vuelve á comenzar como si no hubiera habido debate. (3) La jurisprudencia de la Corte de Casación es constante en este sentido; aplica el principio á toda especie de prescripción y en toda materia. (4)

180. Las sentencias muy numerosas que desechan la pres-

1 Orleáns, 23 de Diciembre de 1822 (Dalloz, en la palabra Instrucción por escrito, núm. 33, 2.º) Pan, 19 de Agosto de 1850 (Dalloz, 1851, 2, 5).

2 Troplong, núm. 95; Marcadé, t. VIII, p. 41, núm. 1 del art. 2225. Compárese, en sentido contrario, Durantón, t. XXI, p. 202, núm. 135; Leroux de Breña, t. I, p. 33, núm. 35).

3 Marcadé, t. VIII, p. 41, núm. 1 del art. 2225.

4 Véanse las sentencias en el Repertorio de Dalloz, en la palabra Casación, núms. 1901 y 1902.

cripción porque no se ha opuesto ante el juez del hecho no deciden la cuestión de derecho; no es controvertible; la Corte se limita á que nada prueba que la prescripción haya sido opuesta ante el primer juez. Acerca de ese punto hay amenudo dificultades. Cuando se dice que la prescripción debe ser opuesta eso significa más que lo que el art. 2223 dice; á saber, que los jueces no pueden suplirla de oficio, se necesita que las partes la pidan; por tanto debe haber conclusiones á ese respecto. ¿Es decir, que las conclusiones deben decir en términos formales que la parte opone la prescripción? La ley no exige eso, no prescribe ninguna forma sacramental; basta, pues, que la prescripción sea opuesta. (1) No hay ninguna duda en cuanto al principio; la aplicación es una cuestión de interpretación de las conclusiones hechas por las partes.

La parte en esas conclusiones pide dar prueba de una posesión pacífica y continua. Eso es oponer la prescripción, puesto que en la usucapión la prescripción se funda en una posesión pacífica y continúa. (2)

181. El deudor pide la validez de los ofrecimientos reales. Comprende sólo el monto de cinco años de intereses, dando como motivo que un acreedor no podía exigir más que cinco años de intereses de su deudor. La Corte de Casación juzgó que el deudor había opuesto la prescripción por los intereses de los demás años. En efecto, decir que el deudor no debe más que cinco años de intereses es poner la prescripción por los intereses que exceden de cinco años. (3)

En la sentencia que acabamos de citar la Corte de Casación dice "que no se puede considerar como expresamente pedido lo que virtual, pero necesariamente, deriva de

1 Marcadé, t. VIII, p. 29, núm. 3 del art. 2223.

2 Denegada, 16 de Noviembre de 1842 (Dalloz, en la palabra Prescripción, núm. 81). Compárese Denegada, 29 de Noviembre de 1876 (Dalloz, 1877, I, 152).

3 Denegada, 16 de Marzo de 1841 (Dalloz, en la palabra Prescripción, número 100).

la demanda formada en término expreso porque los hechos son más poderosos que las palabras." Es decir, que la demanda tácita equivale á la demanda expresa. El principio es exacto, pero con la restricción que le hace la Corte; siempre se necesita una demanda expresa, puesto que son necesarias las conclusiones y no se conciben conclusiones tácitas. Sólo que dichas conclusiones, formales en cuanto á la demanda que se ha formulado, pueden contener virtualmente una demanda que no se haya expresado en ellas; no es menos formal porque no se halle *necesariamente* contenida en ellas.

Una fábrica reclama varias anualidades de renta. El deudor opuso que el título de la renta está prescripto; no opone especialmente la prescripción en cuanto á las anualidades. Sentencia que condena al deudor rentista á pagar doce años de rentas. Recurso; sentencia de casación después de deliberación en la Cámara de Consejo. El deudor, dice la Corte, opuso ante los primeros jueces que el título de la renta con el que reclamaba las anualidades estaba prescripto. Y la prescripción de las anualidades está necesariamente comprendida en la excepción de prescripción del título mismo, puesto que las anualidades se hallan prescriptas si el título lo estuviera; luego la prescripción había sido opuesta, y no pronunciándola el primer juez había violado la ley. (1)

El deudor sostuvo en primera instancia que la deuda estaba prescripta. En apelación del acreedor el deudor concluyó expresa y terminantemente que la Corte confirma la sentencia adoptando los motivos. Eso era implícitamente pedir, pero necesariamente, que la Corte declarase la deuda extinguida por prescripción. (2) De eso no se debería con-

1 Casación, 26 de Febrero de 1822. En el mismo sentido, Casación, 13 de Mayo de 1823 (Dalloz, en la palabra Prescripción, núm. 101). Merlin, Repertorio, en la palabra Prescripción, sec. I, pfo. III, núm. 3.

2 Denegada, 3 de Enero de 1833 (Dalloz, palabra Prescripción, núm. 108).

cluir que en todos los casos en que la prescripción ha sido invocada en primera instancia es inútil invocarla de nuevo en apelación; en el caso se había realmente opuesto en apelación, y debe ser opuesta, puesto que la apelación nulifica la primera sentencia; si no está opuesta, la Corte no puede suplirla. En una instancia acerca de una reclamación de derechos de uso los municipios usuarios invocan la prescripción. La Corte no estatuyó por este medio para con algunos de los usuarios, los que interpusieron la apelación. Ante la Corte los municipios se limitaron á pedir la confirmación de la sentencia de primera instancia sin reproducir el medio obtenido de la prescripción; lo que la Corte declaraba expresamente en sus motivos. Desde luego la Corte no debía estatuir acerca del medio que resultaba de la prescripción, porque no se invocaba de ella. (1)

¿Puede resultar la demanda virtual de los motivos en los que la parte interesada basa sus conclusiones? Si si esos motivos implican necesariamente la prescripción. El propietario de un molino reclamó una servidumbre de acueducto en el fundo de un vecino. Se fundó en que su molino existía desde hacía muchos siglos y que las tomas de agua del río, aun en el fundo del demandado, se habían manifestamente dispuesto para las necesidades y labores de la fábrica y desde la más remota antigüedad. Resultando de esas conclusiones que el demandante invocaría la prescripción, aunque no la mencionaba, pero establecía sus condiciones y caracteres: eso era prevalecerse de la prescripción, como lo juzgó la Corte de Casación. (2)

182. Las cortes se mostraron más ó menos fáciles para admitir la prescripción con arreglo al favor de la causa. Es así como se explica una decisión de la Corte de Rouen que declaró prescripta la acción aunque el demandado se

1 Denegada, 4 de Febrero de 1857 (Daloz, 1857, 1, 257).

2 Denegada, Sala Civil, 3 de Agosto de 1870 (Daloz, 1870, 1, 358).

limitó á decir «que en razón del largo silencio de su adversario se podía uno sorprender, y con razón, de que se hubiera formado una acción tan tardía, y que *tal vez en rigor* fuera imposible invocar la prescripción.» La sentencia fué casada, y debía serlo. Se necesita indispensablemente que la prescripción sea opuesta; y en la especie no lo estaba, pues decir que fuera imposible invocarla es decir que no se invocó; eso implicaba también una duda acerca del punto de saber si la prescripción estaba vencida; desde luego no podía tratarse de oponerla. (1)

El demandado concluyó á la denegada de su demanda «por no haber lugar y por las *vías y medios de derecho*.» Esas palabras vagas, dice la Corte de Casación, no bastan para dar lugar á la excepción expresa de prescripción. Si bastaban los equivalentes porque no había términos sacramentales al menos era preciso que hubiera términos que hicieran apreciar á la parte adversa los caracteres de la posesión y las causas de interrupción y de suspensión que pudieran alegarse; se necesita, pues, que no sea dudoso que se invocaba la prescripción. En la especie se podía suponer que el demandado entendía prevalecerse de la prescripción; estas no son conclusiones. (2)

Se debe agregar que las conclusiones deben hacerse judicialmente. Cuando el preliminar de conciliación el demandado invoca la prescripción de cinco años; no comparece ante el tribunal de primera instancia; se juzgó que el tribunal no podía admitir la prescripción. (3) Esto nos parecía evidente. No, como lo dice el sentecista, porque no compareciendo ante el tribunal el demandado reconocía que erróneamente había opuesto la prescripción sino por-

1 Casación, 18 de Abril de 1838 (Daloz, en la palabra Prescripción, número 102).

2 Denegada, 14 de Noviembre de 1822 (Daloz, en la palabra Prescripción, núm. 103).

3 Aix, 22 Messidor, año XIII (Daloz, en la palabra Prescripción, número 105).

que en realidad no la había hecho; en efecto, en conciliación no se hacen conclusiones, no hay ni demanda ni defensa propiamente dichas, hay una tentativa para evitar el juicio; lo que excluye toda idea de debate en el fondo del derecho; por tanto, toda excepción.

§ II.—DE LA RENUNCIA A LA PRESCRIPCIÓN.

Núm. 1. *¿Cuándo se puede renunciar á la prescripción?*

183. «No se puede renunciar de antemano á la prescripción, se puede renunciar á la prescripción adquirida» (artículo 2220). ¿Por qué no se puede renunciar de antemano á la prescripción? En general las partes pueden disponer de sus derechos, aun futuros, y arreglar como quieran sus intereses, cualesquiera que sean. Esa libertad, que es la base de nuestro orden civil, recibe una excepción. En los términos del art. 6 no se puede derogar, por convenciones particulares, las leyes que interesan al orden público. Por orden público se entiende también el interés público; de aquí una fórmula más general del principio de que no se puede derogar el derecho público. En ese sentido el Orador del Gobierno dijo en la Exposición de los Motivos: «Siendo necesaria la prescripción para mantener el orden social hace parte del derecho público, al que nadie puede derogar.» Bigot-Prémeneu da otros motivos para explicar el principio del art. 2220 y los autores que también los dan son más ó menos contestables; ¿con qué objeto buscar malas razones cuando hay una escrita en la ley y que es decisiva?» (1)

Se puede renunciar á la prescripción adquirida porque en ese caso ya no hay más intereses privados en causa; el

1 Bigot-Prémeneu, Exposición de los motivos, núm. 1 [Leocré, t. VIII, página 345]. Durantón, t. XXI, p. 175, núm. 114. Moulón, Repeticiones, tomo III, p. 731 núm. 1775. Marcadé, t. VIII p. 20, núm. 1 del art. 2220.

interés público sólo quiere una cosa: que las acciones tengan un término: no quiere que el que está al abrigo de la acción, si quiere oponer la prescripción, sea forzado á hacerlo. Hay, al contrario, un interés social en que los particulares promuevan bajo la inspiración de una conciencia ilustrada; y puede suceder que la prescripción no esté en armonía con la justicia; si el deudor sabe que no ha pagado la conciencia le impone un deber en no prevalecerse de la prescripción y renunciar á una excepción que el orden social exige, pero que la equidad particular reprueba. Se cae, pues, en el derecho común, que permite á cada uno disponer de sus derechos como él quiere.

El Código no dice nada de la renuncia á la prescripción que está en vía de cumplirse, arregla esa materia al tratar de las causas que interrumpen la prescripción; entre ella se encuentran el reconocimiento que el deudor hace del derecho de aquel contra el que se prescribía. El reconocimiento es una renuncia; extingue el tiempo que ha corrido, tiempo que ha ganado el deudor, pero que no puede recaer en el tiempo que correrá, porque eso sería renunciar de antemano á la prescripción; lo que el art. 2220 prohíbe.

184. Siendo la prescripción de orden público ¿se debe inducir que toda especie de convenciones referentes al plazo en el que se deba ejercer un derecho están prohibidas? El art. 2220 no hace más que aplicar una regla de derecho común escrita en el art. 6. Es ese principio el que decide la validez de la convención; si las partes han derogado las leyes relativas al orden público ó, en términos más generales, si sus convenciones son contrarias al interés público están, por eso mismo, viciadas de nulidad; mientras que son válidas si no está en causa el interés general.

El art. 1660 prohíbe el pacto de rescate por un término que exceda á cinco años; si la cláusula ha sido estipulada